



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla-Atlántico, 12 de febrero del año 2024

RADICADO: 080013105008**20240000400**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES: MIRIAM DEL SOCORRO MERCADO SANDOVAL
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada mediante apoderado judicial, demandante **MIRIAM DEL SOCORRO MERCADO SANDOVAL**, contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se concluyó que esta **NO** se ajusta a los requisitos previstos para tal efecto por los Artículos 25 y 26 del Decreto Ley 2158 de 1948 – Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – Modificado por el Artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así como tampoco a lo previsto por los Artículos 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda allegada con fundamento en lo siguiente:

1. El artículo 26 del C.P.T.S.S., referente a los anexos que debe contener la demanda en su numeral 3° nos cita:

*“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”.*

En el contenido de la demanda, en el ítem de pruebas – documentales, se observa que la prueba: Registro civil de nacimiento del señor LUIS CARLOS LUQUEZ MERCADO, el documento anexado no corresponde a la prueba enunciada, el registro civil de nacimiento aportado pertenece al señor LUCAS CHARRIS ROCHA, razón por la que deberá aportar el documento correcto.

Así las cosas, se ordena **DEVOLVER** al interesado la demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, el aporte subsanado conforme con las exigencias antes señaladas, así mismo, se ordena remitir al demandado, las partes objeto de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ.